

29. 105



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 144/2016-CE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
25 AGO 2016
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 2:00

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista YONHY LESCANO ANCIETA, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 4°, 7°, 8° y 10° de la Ley N° 28681

Modifícanse los artículos 4°, 7°, 8° y 10° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas en los términos siguientes:

“Artículo 4.- De los locales o establecimientos

Los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, tienen las siguientes obligaciones:

a) Colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes Inscripciones:

“PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS”

“SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES PORQUE ES DELITO”

b) Negar el ingreso a menores de edad en aquellos lugares cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

c) No comercializar bebidas adulteradas, contaminadas o que contravengan las disposiciones de salud aplicables.

d) Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente. Las municipalidades establecen los horarios para la distribución, venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas a los consumidores finales.”

“Artículo 7.- Rotulado de empaques y etiquetas

En un espacio no menor del 20% del área total del empaque, envolturas o afines, así como en las etiquetas de los envases que se utilicen para la comercialización

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
01 SET. 2016
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: [Signature]

de cualquier bebida alcohólica, se consignará en caracteres legibles, la siguiente frase:

**“TOMAR BEBIDAS ÁLCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO”
“CONducIR EN ESTADO DE EBriedAD ES DELITO”**

Adicionalmente deberá incluirse un cuadro que indique en promedio, según sexo y peso de la persona, el volumen de la bebida alcohólica cuyo consumo podría superar el límite de alcoholemia permitido al conducir e incurrir en delito. El reglamento determina las precisiones que debe contener el referido cuadro.”

“Artículo 8.- De los anuncios publicitarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general sobre publicidad, la publicidad de toda bebida alcohólica deberá sujetarse a las siguientes restricciones:

1. Los anuncios escritos deberán consignar, en caracteres legibles y en un espacio no menor del **20%** del área total del anuncio, **las frases** a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley.
2. La publicidad audiovisual transmitirá en forma visual **las frases** a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley, por un espacio no menor a tres (3) segundos.
3. Cuando se trate de publicidad radial, al final del anuncio se deberá expresar en forma clara pausada **las frases**: “TOMAR BEBIDA ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO” **“CONducIR EN ESTADO DE EBriedAD ES DELITO”**.
4. No se podrá utilizar argumentos que induzcan el consumo por parte de menores de edad.”

“Artículo 10.- Campañas de prevención

Bajo la rectoría del Ministerio de Salud, en coordinación con los sectores competentes, gobiernos regionales y gobiernos locales respectivos, desarrollarán a nivel nacional campañas educativas integrales de prevención, sobre las consecuencias dañinas que el consumo de bebidas alcohólicas produce en la salud integral de las personas, en la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizándose la realización de estas campañas en colegios, institutos y universidades, sean estos estatales o particulares.

Dichas campañas, a cargo de los tres niveles de gobierno, son obligatorias, por lo menos dos veces al año.”

Artículo 2°.- Incorporación del inciso g) al artículo 5° y el artículo 8-A a la Ley N° 28681

Incorpóranse el inciso g) al artículo 5° y el artículo 8-A a la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas.

Prohíbese la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:

- a) A menores de 18 años.
- b) En instituciones educativas de toda índole, públicas o privadas.
- c) En establecimientos de salud, públicos o privados.
- d) En los centros de espectáculos destinados a menores de edad.
- e) A personas dentro de vehículos motorizados.
- f) En la vía pública.

g) En los establecimientos de cualquier clase ubicados en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional o en zonas aledañas que tengan acceso directo a las mismas.”

“Artículo 8-A°- De los establecimientos en las vías nacionales

Queda prohibida toda forma de publicidad de bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en el inciso g) del artículo 5 de la presente Ley, siendo obligatorio que en los exteriores e interiores de dichos establecimientos se exhiban carteles visibles con las siguientes inscripciones:

“PROHIBIDA LA VENTA, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR MANDATO DE LA LEY 28681.”

Artículo 3°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

Artículo 5°.- Derogatoria

Derógase toda aquella disposición que se oponga a la presente Ley.

Lima, 1 de agosto de 2016


YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ²¹ de Agosto del 2016...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 147 Para su estudio y dictamen, a la (a) Comisión (es) de

SAUD Y POBLACIÓN; DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

JOSÉ F. CEVASCOPIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa recoge algunos extremos de lo propuesto por el Proyecto de Ley N° 1406/2006-CR de autoría del Congresista Yonhy Lescano Ancieta, y del Texto Sustitutorio del Dictamen Consensuado de las Comisiones de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad, así como la de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, recaído sobre los Proyectos de Ley N° 1406/2006-CR y 2631/2008-CR, de fecha 7 de diciembre del 2010 del periodo parlamentario anterior.

En este sentido, el proyecto de ley tiene como objeto coadyuvar a reducir la ocurrencia de accidentes de tránsito causadas por el consumo de bebidas alcohólicas en el Perú y hacer hincapié en la responsabilidad que debe primar al tiempo de su consumo, al proveer información al consumidor sobre que conducir estando ebrio es delito y cuál es el consumo promedio que rebasaría los límites de alcoholemia al conducir, al establecer modificaciones en los límites para la comercialización, consumo y publicidad de éstas.

Así, en primer término se propone que en los locales o establecimiento se coloquen en un lugar carteles con la Inscripción que diga no solamente "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS", sino también "SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES" con el añadido "**PORQUE ES DELITO**". Asimismo, se recoge en el texto que las municipalidades son las que establecen los horarios para la venta de bebidas alcohólicas.

En segundo término se propone que en el rotulado de empaques y etiquetas de las bebidas alcohólicas, se coloque no solamente la frase "TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO", sino también "CONducir EN ESTADO DE EBriedad ES DELITO", en un espacio no menor del 20% del empaque y/o etiqueta. Estas frases deberán ser igualmente incluidas en los anuncios publicitarios, según la propuesta. Adicionalmente se propone que se incluya un cuadro que indique en promedio, según sexo y peso de la persona, el volumen de la bebida alcohólica cuyo consumo podría superar el límite de alcoholemia permitido al conducir e incurrir en delito.

Tal como se explica en los considerandos del Dictamen de la Comisión Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Proyecto de Ley N° 1406/2006-CR a manera de ejemplo se puede citar el siguiente cuadro, que presenta las cifras medias de los niveles de alcohol en la sangre producidos por los diferentes números de unidades consumidas¹:

¹ Fuente: www.padresenlaruta.org.ar/alcoholemia.htm

Hombre de Peso Medio

Unidades	Tras 1 hora	Tras 2 horas	Tras 3 horas
1	0,200	0	0
2	0,400	0,100	0
3	0,600	0,300	0,200
4	0,800	0,600	0,400
5	1,000	0,800	0,600
6	1,200	1,000	0,900
7	1,400	1,200	1,100
8	1,600	1,500	1,300
9	1,800	1,700	1,500
10	2,100	1,900	1,700

Nota: concentraciones de alcohol en la sangre, en miligramos cada 1litro.

Mujer de Peso Medio

Unidades	Tras 1 hora	Tras 2 horas	Tras 3 horas
1	0,300	0,100	0
2	0,600	0,200	0,100
3	0,800	0,400	0,300
4	1,100	0,800	0,600
5	1,400	1,100	0,800
6	1,700	1,400	1,200
7	2,000	1,700	1,400
8	2,200	2,000	1,700
9	2,500	2,200	2,000
10	3,000	2,500	2,200

Nota: Las concentraciones de alcohol en la sangre varían según el peso. Cuanto menor sea el peso de la persona, mayor será la concentración para determinada dosis.

Tomando en consideración los volúmenes según el tipo de bebidas alcohólicas², en un hombre de aproximadamente 70 Kg de peso:

Hombre de 70 kg.	0.3 gr./l. de sangre	0.5 gr./l. de sangre
Cerveza	1 lata (33 cl)	2 latas
Vino	1.5 vasos (45 cl)	2.5 vasos
Whisky	1 vaso (45 cl)	2 vasos

En una mujer de aproximadamente 60 Kg de peso:

Mujer de 60 kg.	0.3 gr./l. de sangre	0.5 gr./l. de sangre
Cerveza	0.5 a 1 lata (33 cl)	2 latas
Vino	1 vaso (45 cl)	2.5 vasos
Whisky	0.5 a 1 vaso (45 cl)	2 vasos

Los efectos más destacables que produce el alcohol en la conducción³ son los siguientes:

- Disminuyen los reflejos.
- Sensación de excitación y sobrevaloración de las propias capacidades.
- Aumenta el tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado. Disminuye por tanto, la capacidad para calcular distancias y velocidades.
- Disminuye la agudeza visual y aumenta la sensibilidad al deslumbramiento.
- Se pierde el autocontrol: el sujeto se vuelve agresivo e irritable.
- Los movimientos se vuelven torpes, dando lugar a frenazos y zigzagueo..
- Se presentan problemas de equilibrio y alteraciones en el oído y en el habla: disminuye la agudeza auditiva y se traba la lengua.
- Aumenta la resistencia al dolor por el efecto sedante que tiene el alcohol.
- Se producen alteraciones respiratorias.
- Falla la memoria y la capacidad de orientación.
- Produce somnolencia.

² <http://iabogado.com/guia-legal/su-vehiculo-y-el-trafico/ta-alcoholemia/lang/es>

³ *Ibíd.*

Si bien el conductor ebrio al volante que conduce bajo síntomas externos y notorios de intoxicación alcohólica es un verdadero peligro, el individuo que parece sobrio por falta de síntomas perceptibles a simple vista que conduce bajo el efecto de engaño, con los reflejos disminuidos y la visión afectada, es igualmente una bomba de tiempo.

Considerando estas circunstancias el Congreso de la República, emitió la Ley N° 28681, que tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger, a los menores de edad, la que es concordante con la Ley N° 27753 por la que se aprueba la tabla de alcoholemia para aplicar los tipos penales establecidos en los artículos 111, 124 y 174 del Código Penal, referidas al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Si bien estas disposiciones se configuran en un gran aporte para sancionar y reprimir estas conductas, por la falta de difusión no han cumplido el rol preventivo general que tiene todo tipo penal.

Por ello, se propone la modificación y ampliación de los rotulados y etiquetas de las bebidas con términos más claros y pedagógicos, permitiendo que el consumidor de bebidas alcohólicas sepa en promedio el límite a partir del cual si maneja, su conducta ya es delictiva.

De otro lado, se propone que las campañas educativas integrales de prevención, sobre las consecuencias dañinas que el consumo de bebidas alcohólicas produce en la salud integral de las personas, en la desintegración de la familia y los riesgos para terceros a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 28681, a cargo de los tres niveles de gobierno, sean obligatorias, por lo menos dos veces al año.

Finalmente, se propone la prohibición de venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda en los establecimientos de cualquier clase ubicados en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional o en zonas aledañas que tengan acceso directo a las mismas.

En efecto, uno de los graves problemas que afronta no sólo nuestro país sino diferentes sociedades de la región es la alarmante cifra de personas que pierden absurdamente la vida o que quedan gravemente lesionadas a consecuencia de accidentes en las carreteras causados principalmente por errores humanos en las carreteras.

De acuerdo a la información estadística que maneja la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo de alcohol causa anualmente 1.8 millones de muertos en todo el mundo, siendo el tercer factor de muerte e incapacidad. En el caso en concreto de la región, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha publicado

recientemente un informe titulado *Alcohol y Salud Pública en las Américas: un caso para la acción*⁴, en el cual se señala que el consumo de alcohol en América es un 40 % más elevado que el promedio mundial y provoca la muerte de una persona cada dos minutos.

Asimismo, señala que entre el 20% y 50% de las fatalidades en accidentes de tránsito están relacionados con el alcohol. Aún cuando el consumo sea en cantidades reducidas, el riesgo de causar un accidente automovilístico aumenta porque afecta la capacidad de discernimiento y de reacción, la visión y la coordinación motora.

Ya países como Brasil y Venezuela han tomado medidas destinadas a disminuir las lesiones y muertes derivadas del manejo de vehículos luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. En el caso de Venezuela, recientemente se ha publicado en la Gaceta Oficial N° 38653⁵, una resolución que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en las autopistas, carreteras del país y vías de comunicación nacionales urbana e interurbanas durante ciertas horas del día.

Asimismo, conducir bajo los efectos del alcohol está produciendo graves consecuencias en Brasil en donde cada año mueren aproximadamente 35 mil personas en las carreteras. La Medida Provisional 415⁶ que consiste en prohibir la venta de alcohol en cualquier establecimiento que se encuentre en las márgenes de las carreteras federales, está vigente desde el pasado mes de Febrero y ha reducido en 11% el número de accidentes de tránsito causado por el consumo de bebidas alcohólicas durante el carnaval brasileño. En el 2008 se han registrado ya 109 accidentes. México es otro de los países que tratan de implementar medidas conducentes a reducir los accidentes en carreteras por lo que las secretarías de Gobierno de Salud y de Comunicación y Transporte de dicho país se encuentran evaluando la posibilidad de regular la venta de alcohol en sus vías principales.

Sin embargo, se debe considerar que gran parte de la eficacia de disposiciones de dicha naturaleza está en aumentar la conciencia pública sobre las graves consecuencias de lesiones y muertes prematuras causadas por conducir bajo los efectos del alcohol, a través de masivas campañas de prevención e información.

El Perú no es ajeno a una alta tasa de siniestralidad causada por los accidentes de tránsito fatales debido al factor humano. A continuación se presenta el siguiente cuadro de SUTRAN de accidentes de tránsito con daños personales por participación de unidades de transporte público de personas y mercancías ene. – nov. 2010 vs 2011, siendo el ámbito de análisis: vías nacionales (no incluye vías regionales, zonas urbanas y tramos urbanos de las carreteras):

⁴ www.paho.org

⁵ Publicada el 27.03.08

⁶ De fecha 21.01.08

ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DAÑOS PERSONALES POR PARTICIPACIÓN DE VEHICULOS ENE – NOV 2010 vs 2011

TIPO DE VEHICULO	CANTIDAD DE VEHICULOS				VAR
	2010	%	2011	%	
CAMION	548	51	529	47	-3%
OMNIBUS	363	34	344	31	-5%
VEH. MENOR CAPACIDAD	150	14	211	19	41%
VEHICULOS MENORES	12	1	30	3	150%
TOTAL	1073	100	1114	100	4%

FUENTE: REPORTE DE ACCIDENTES DE PNP-DIRPRCAR, REPORTES PRELIMINARES OPERADORES SUTRAN, REPORTE DE ADMINISTRADOS.

La mayor incidencia de accidentes con daños personales son ocasionados por camiones y ómnibus, con una tendencia decreciente de **3 y 5%** respectivamente. Sin embargo, lo que resulta preocupante es el **incremento de los accidentes en los que participan vehículos de menor capacidad (41%) y menores (150%)**.

Dadas las cifras antes expuestas, la presente iniciativa tiene como finalidad reducir esta alta incidencia de accidentes en las carreteras prohibiendo la venta al por menor de bebidas alcohólicas en todos los establecimientos ubicados en los márgenes de las carreteras nacionales o en zonas aledañas con acceso directo a las mismas. Para ello, se deberá colocar un cartel en una zona visible del local, indicativo de la prohibición y se evitará toda forma de publicidad referida a las bebidas alcohólicas.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, Reglamento de Jerarquización Vial, el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) se clasifica en 3 tres redes viales: la Red Vial Nacional, que corresponde a las carreteras conformadas por los principales ejes longitudinales y transversales; la Red Vial Departamental o Regional, conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito de un gobierno regional; y, la Red Vial Vecinal o Rural que se encuentra conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local.

Dado que la base del SINAC es la Red Vial Nacional por su trascendencia para unir el país de norte a sur y de la costa con el interior del país, la prohibición de vender bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento (grifos, tiendas, puesto de comida, restaurantes, cafeterías, centros de hospedaje, etc) se limitará a aquellos establecimientos comerciales cualquiera sea el giro que se encuentren en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional o que no encontrándose en los márgenes, tengan acceso directo a las mismas. En ese sentido, la prohibición se implementará en los 3 ejes longitudinales y los 20 ejes transversales en los que consiste la Red Nacional Vial⁷.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ningún gasto para el Tesoro Público. Sin embargo, sí afecta la libre comercialización de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales ubicados en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional o en aquellos en zonas aledañas que cuentan con acceso directo a las mismas. En efecto, el principal costo de la iniciativa legislativa lo asumen las personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de dichas bebidas cuyos establecimientos de cualquier tipo se encuentren dentro del área a la cual la prohibición será aplicada. Asimismo, se imponen nuevas restricciones en la publicidad de las bebidas alcohólicas.

Ahora bien, el artículo 59° de la Constitución señala que el Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de empresa comercio e industria. No obstante, dicha disposición también indica que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la salud ni a la seguridad pública; en tal virtud, el consumo de bebidas alcohólicas no sólo afecta la salud de las personas que las ingieren sino que primordialmente, dado el contexto en el que nos encontramos de alto número de accidentes de tránsito causados

⁷ Artículo 4 del Decreto Supremo N° 034-2007-MTC, Actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

por el consumo de dichas bebidas, afecta gravemente la vida de las personas que lamentablemente se ven involucradas en estos incidentes, cuya defensa es fin supremo del Estado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución.

En tal sentido, es mayor el beneficio de la medida para la sociedad que el perjuicio económico que la misma podría causar en los comercializadores de dichos productos.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley propone la modificación de los artículos 4º, 5º, 7º, 8º y 10º de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas e incorporar el artículo 8-A con el objeto de prohibir la venta de bebidas alcohólicas para hacer hincapié en los anuncios publicitarios, en los locales o establecimientos, en el rotulado de empaques y etiquetas que conducir en estado de ebriedad es delito; además incluir en estos últimos un cuadro que indique en promedio, según sexo y peso de la persona, el volumen de la bebida alcohólica cuyo consumo podría superar el límite de alcoholemia permitido al conducir e incurrir en delito; y dispone que las campañas de prevención a cargo de los tres niveles de gobierno, sean obligatorias por lo menos dos veces al año.

Además, el proyecto de ley propone incorporar un literal g) al artículo 5º de la Ley N° 28681, en los establecimientos ubicados en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional o en zonas aledañas con acceso directo a dichas carreteras, a fin de que la incidencia de accidentes de tránsito causados bajo los efectos del alcohol se reduzca. Asimismo, prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en dichos establecimientos, debiendo colocar un cartel visible que señale tal prohibición.

En ese orden de ideas, se busca regular una de las aristas de las causas de accidentes en las carreteras en nuestro país y promover un consumo mucho más responsable de dichas bebidas, estableciendo modificaciones en los límites para la comercialización, consumo y publicidad de éstas.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado: SÉPTIMA: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana y DÉCIMO SEXTA: Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.